



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71407/2021

TJ/III-2307/2021

ACTOR: SERVICIOS DE LA SALUD PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2986/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio** de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

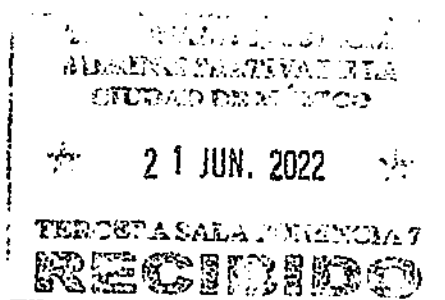
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-2307/2021**, en **31** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71407/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
A GENERAL
TERCEROS

F 31
27-04 compare

27-04

14

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71407/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-2307/2021

PARTE ACTORA:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III SAN MIGUEL TEOTONGO)

PARTE APELANTE:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CENTRO DE SALUD T-III SAN MIGUEL TEOTONGO), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo"

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día TREINTA DE MARZO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 71407/2021, interpuesto con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", en contra de la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", demandó la nulidad de la siguiente resolución.

III.- Acto administrativo que se impugna.- El Exhorto de Pago del Impuesto Predial número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 08 de julio del 2020 que deberá pagar el impuesto predial por los bimestres cuarto al sexto bimestres del ejercicio fiscal 2015 y primer al sexto bimestres de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

(La parte actora en el presente juicio impugna el exhorto de pago de impuesto predial de fecha ocho de julio de dos mil veinte, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual, se invitó a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a ponerse al corriente con el pago del impuesto predial, ello con la finalidad de que no generaran recargos y multas en su contra, toda vez que existen adeudos de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres correspondientes a los bimestres cuarto al sexto de dos mil quince; primero al sexto de dos mil dieciséis; primero al sexto de dos mil diecisiete; primero al sexto de dos mil dieciocho; y primero al sexto de dos mil diecinueve.)

2. SE DESECHA LA DEMANDA. Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, desechó la demanda, al considerar que la resolución impugnada, no constituye un acto definitivo impugnado ante este Tribunal.

3. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de desechamiento de demanda, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", interpuso recurso de reclamación, el cual fue notificado a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora el día ocho de julio de dos mil veintiuno, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el auto recurrido de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el Exhorto de Pago del Impuesto Predial con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA de fecha ocho de julio de dos mil veinte, impugnado por la parte actora, no constituía una resolución definitiva, en consecuencia, no le causaba agravio alguno y, por lo mismo, no podía ser analizado en el juicio contencioso administrativo, en donde exclusivamente se puede reclamar la manifestación última de la voluntad de la autoridad competente que cree una situación jurídica concreta.)

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DGS

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la resolución interlocutoria, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, y se ordenó correr traslado a la demandada con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", en contra de la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/III-2307/2021.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 71407/2021, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día ocho al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, porque la sentencia interlocutoria reclamada fue notificada a la parte actora, ahora recurrente, el día seis de octubre, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves siete de octubre de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificación, sábado nueve, domingo diez, sábado dieciséis y domingo diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso, por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", en contra de la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ. 71407/2021, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en fojas dos a siete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, en la Novena Época, Tomo XXI, Página 830, con número de registro 164618, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia número S.S. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el Exhorto de Pago del Impuesto Predial con número de folio Dato Personal Art. 196 LTAII de fecha ocho de julio de dos mil veinte, impugnado por la parte actora, no constituía una resolución definitiva, en consecuencia, no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

le causaba agravio alguno y, por lo mismo, no podía ser analizado en el juicio contencioso administrativo, en donde exclusivamente se puede reclamar la manifestación última de la voluntad de la autoridad competente que cree una situación jurídica concreta.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

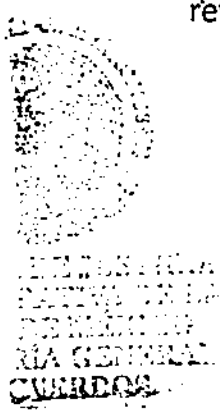
(...)

II.-En cuanto a los agravios que hace valer la recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época
164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia (s): (Común)
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio realizado al agravio manifestado por la actora recurrente, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha dos de marzo de dos mil



veintiuno, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, la actora recurrente en su **PRIMERO Y SEGUNDO** agravios sostiene que, el exhorto de pago del impuesto predial de fecha ocho de julio de dos mil veinte, le causa agravio en materia fiscal, porque la autoridad demandada de manera sutil lo está obligando a pagar el impuesto predial por el bimestre 4º/2015, y los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, con el apercibimiento de que, se le impondrán sanciones y se dará inicio al procedimiento de ejecución, lo que provoca un agravio en materia fiscal. Finalmente, el recurrente sostiene que el inmueble motivo del supuesto requerimiento de pago de impuesto predial, es un bien del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, por lo que se encuentra exento del dicho impuesto.

Al respecto, como ya se adelantó, son infundados los argumentos del recurrente ya que el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

[...]

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

...”

Del precepto legal en cita, se desprende que las Salas de este Tribunal, tienen competencia para conocer de resoluciones definitivas en las que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido.
- Cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

De lo anterior, se obtiene que el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional solamente procederá cuando se reúnan los requisitos consistentes en que se trate de resoluciones definitivas y que se dé alguno de los supuestos señalados en los puntos antes precisados.

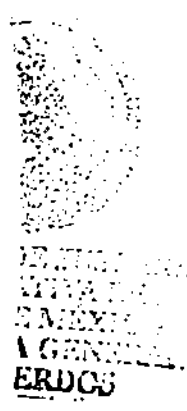
Asimismo, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 157/2005-SS, dispuso a efecto de fijar los alcances de la definitividad de las resoluciones contra las cuales procede el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, que debe tomarse en consideración, además de las hipótesis que prevé el artículo correspondiente, la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, derivado de lo cual, la mencionada Sala estimó que el concepto “resoluciones definitivas” abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o que admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien,

como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

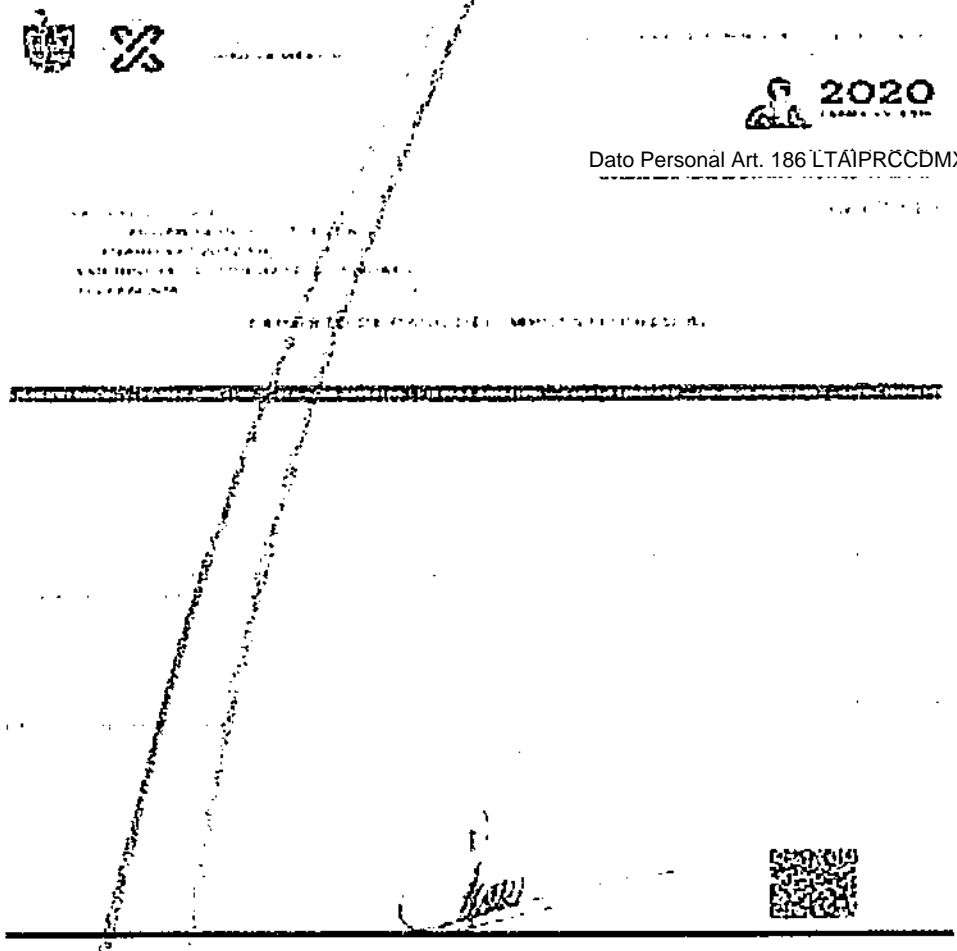
En este orden de ideas, del análisis practicado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el hoy actor demandó la nulidad del exhorto de pago del impuesto predial de fecha ocho de julio de dos mil veinte, emitido por el Tesorero de la Ciudad de México (foja 10 de autos), por el cual, se hace del conocimiento del impetrante lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Esto es, de la lectura del acto impugnado en primera instancia denominado **EXHORTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**, se advierte que en dicho acto se precisó que, presenta adeudos por los bimestres que se señalan y lo invitan a ponerse al corriente, respecto del número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX situación por la cual, se requería al accionante para que, realice el pago y evite generar accesorios legales como recargos y multas.

Por lo anteriormente expuesto, es incuestionable que el acto impugnado denominado **EXHORTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL**, de fecha ocho de julio de dos mil veinte, no puede ser considerado una resolución definitiva en materia fiscal, en términos de lo establecido por el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, precisamente porque a través de dicho acto no se está determinado la existencia de una obligación fiscal, no se está fijando la misma en cantidad líquida, ni menos aún se están dando las bases para su liquidación, asimismo, porque mediante dicho acto no se está negando la devolución de un ingreso indebidamente percibido y finalmente, porque a través del referido acto no se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, precisamente porque el multicitado requerimiento, únicamente constituye el acto por medio del cual, se está informando sobre la situación en que se encuentra la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Sirve de

sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 25, emitida por esta Sala Superior, correspondiente a la Cuarta Época, publicada el veintitrés de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

"REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES OMITIDAS. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR LO TANTO NO RESULTA IMPUGNABLE VÍA JUICIO DE NULIDAD. Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal son competentes para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones definitivas, dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal, acorde a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Ahora bien, para que un acto sea estimado como definitivo, además de considerar a los que no admiten recurso o, admitiéndolo sea optativo, es necesario tomar en cuenta su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que habitualmente es de dos formas: a) como aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento; o, b) como manifestación aislada, que no requiere de un procedimiento previo para reflejar la voluntad última y decisoria de la autoridad. Consecuentemente, el requerimiento de presentación de declaraciones de pago de contribuciones realizado por la autoridad, no puede considerarse como una resolución definitiva, sino, como una solicitud de la autoridad, únicamente para efectos de que se aclare la situación fiscal y se compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que se ha cumplido con la obligación respectiva; pero sin que se determine en el mismo la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otra que cause agravio en materia fiscal; de ahí que carezca de definitividad, en virtud de que no constituye la voluntad final de la autoridad fiscal."

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que son infundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora recurrente, por lo que lo procedente es confirmar el ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEMANDA emitido en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 113, 113, 115, 142 fracción II, y demás relativos de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad, aplicable, se:

(...)

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio expresado por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

65)



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", en el RAJ. 71407/2021, en donde medularmente sostiene que *la sentencia recurrida es ilegal, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio de nulidad, pues a su juicio los actos impugnados sí son resoluciones definitivas para los efectos del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.*

Continua manifestando que, *los actos impugnados, si bien no determinan la existencia de una obligación fiscal; no la fijan, en cantidad líquida; no dan las bases para su liquidación; ni son una negativa de devolución, sí son de aquellos que causan agravio en materia fiscal, puesto que se definió una situación jurídica específica, en la que se expresó la última palabra o decisión de la autoridad sobre el particular, al imponerle la obligación de pagar el impuesto predial respecto de uno de sus inmuebles -y considerarla contribuyente del mismo-, con el apercibimiento de fincarle el crédito respectivo más sus accesorios legales, y eventualmente iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; de ahí que el juicio debió considerarse procedente.*

Al efecto cita en apoyo de tales argumentos, una tesis de la anterior Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de rubro: **"AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD"**.

Finalmente, manifiesta la recurrente que, *el inmueble que por esta vía defiende se encuentra exento al pago del impuesto predial, al indicar que se trata de un bien de dominio público del Gobierno de la Ciudad de México, y que por ende, que por tanto se encuentra exenta del pago de contribuciones inmobiliarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos reseñados son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia interlocutoria de

fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021; toda vez que del escrito inicial de demanda y sus anexos, no se advierte que la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, consideró actualizada, sea manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 61, fracción I, del citado Ordenamiento legal.

A fin de corroborar tal aserto, resulta pertinente traer a contexto el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales

(...)

Del precepto legal en cita, tenemos que el principio de tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo a favor del gobernado para acudir ante los Tribunales previamente establecidos, los cuales deben ejercer su función de forma imparcial e independiente, a fin de que éstos conozcan de los litigios en su integridad y emitan su fallo dentro de los plazos y en los términos fijados por las leyes secundarias.

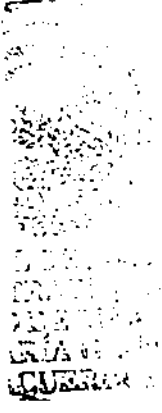
Ahora, al respecto resulta importante tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 61. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue turnada, el Magistrado que corresponda concederá o negará la suspensión en caso de haber sido solicitada; asimismo la admitirá, prevendrá o en los siguientes casos la desechará:

I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; (...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Dicho precepto legal, dispone que el Magistrado Instructor cuenta con el plazo de veinticuatro horas a partir de que la demanda le sea turnada, para que la admita, prevenga o la deseche, esta última cuestión, cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por la parte actora o porque queden probados de manera fehaciente, con las constancias ofrecidas por el justiciable.

En ese orden de ideas, es dable informar que en el presente caso, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

III.- Acto administrativo que se impugna.- El Exhorto de Pago del Impuesto Predial número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP de fecha 08 de julio del 2020 que deberá pagar el impuesto predial por los bimestres cuarto al sexto bimestres del ejercicio fiscal 2015 y primer al sexto bimestres de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

De lo anterior, se advierte que la parte actora pretende controvertir, son los actos consistentes en el "Exhorto de Pago de Impuesto Predial" de fecha ocho de julio de dos mil veinte, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP a través del cual, se invitó a Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a ponerse al corriente con el pago del impuesto predial, ello con la finalidad de que no generaran recargos y multas en su contra, toda vez que existen adeudos de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres correspondientes a los bimestres cuarto al sexto de dos mil quince; primero al sexto de dos mil dieciséis; primero al sexto de dos mil diecisiete; primero al sexto de dos mil dieciocho; y primero al sexto de dos mil diecinueve.

Por otro lado, la parte actora en su escrito de demanda, específicamente en el apartado intitulado "IX.- Conceptos de nulidad", en lo conducente manifestó lo que siguiente:

IX.- Conceptos de nulidad.

La resolución que por esta vía se controvierte es violatoria de los artículos 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así en virtud de que con fecha 03 de julio de 1997, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta de la Ciudad de México, que celebraron las Secretarías de Salud, de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy de la Función Pública) y el Gobierno de la Ciudad de México, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, mediante el que se establecieron los lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros con los que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal prestaba esos servicios y a la que pertenecía el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo"; así como el Decreto de creación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En las cláusulas Primera, Vigésimoséptima y Vigésimoctava del citado convenio se estableció:

Primera.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos, compromisos y responsabilidades de las partes para la descentralización de los servicios de salud a población abierta del Distrito Federal, a través de la transferencia al organismo descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en adelante el Organismo, de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los bienes inmuebles que actualmente destina la Secretaría de Salud a dichos servicios.

Vigésimoséptima.- El Gobierno Federal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, transferirá al Organismo las unidades para la prestación de los servicios ubicadas en el territorio del Distrito Federal que se detallan en el anexo correspondiente, mismo que forma parte de este instrumento. Para tal efecto, se formalizará un acta de entrega-recepción en un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha de publicación del decreto de creación del Organismo. El acta de entrega-recepción deberá contener pormenorizadamente lo relativo a bienes de consumo, mobiliario, equipo de oficina, infraestructura informática, vehículos y demás bienes inventariables, así como archivos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

líneas telefónicas. El inventario respectivo deberá señalar las condiciones físicas y de operación de los bienes.

Vigesimooctava.- La SSA, en coordinación con la SECODAM y el Distrito Federal, validarán el inventario de los bienes muebles e inmuebles con los que cuentan las unidades médicas y administrativas destinadas a la prestación de los servicios, a fin de llevar a cabo la donación y transferencia de los mismos, respectivamente, al Organismo. Dicha transferencia se efectuará una vez que se hayan emitido los decretos de creación del Organismo y de desincorporación de los bienes inmuebles.

La SSA, con la participación que corresponda a la SECODAM, hará entrega provisional de dichos inmuebles, en tanto se emite el decreto de desincorporación, a fin de que se utilicen en la prestación de los servicios de salud.

En el acta de entrega-recepción se incluirán, en la medida de lo posible, los títulos de propiedad que se encuentren regularizados al momento de su firma o, en su caso, el acuerdo de asignación o destino de inmuebles emitido por SECODAM; asimismo, se incluirá la documentación soporte que acredite la propiedad de los bienes muebles.

Los inmuebles que venían siendo utilizados por la SSA y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas deban continuar dentro del patrimonio del Gobierno Federal, se destinarán en forma parcial o total al Organismo.

Así, con fecha 22 de agosto de 1997 se llevó a cabo la Quinta Reunión de Trabajo con motivo de la entrega-recepción de los bienes inmuebles con los que la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal prestaba los servicios de salud pública para la población abierta de la Ciudad de México, en la que se actualizó el Catálogo de dichos Bienes Inmuebles, donde a foja 17 del mismo se hace referencia al Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", que se encuentra ubicado precisamente en **dominio público** que se hace alusión en el acto impugnado y aseveración que se refuerza con la prueba de inspección ocular ofrecida en el punto 3 del capítulo respectivo de la demanda.

Ahora bien, con fecha 28 de enero de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Desincorporación a que alude la Cláusula vigesimooctava citada, en el que se estableció la obligación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (hoy Secretaría de la Función Pública), para que realizara la donación de los Inmuebles de referencia, señalando en su Artículo Primero lo siguiente:

"...Se desincorporan del régimen del dominio público de la Federación los inmuebles que forman parte del patrimonio federal que venían siendo utilizados por la Secretaría de Salud para la prestación de sus servicios a la población en unidades

de primer nivel, hospitales, oficinas administrativas, almacenes y servicios auxiliares, y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que en nombre y representación del Gobierno Federal, los done a favor del Gobierno del Estado del lugar en donde los mismos se encuentren ubicados, a efecto de que continúe utilizándolos en el mismo fin..."

En este orden de ideas, es claro que el inmueble materia del presente asunto, entre otros, fue transferido al Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Por ende y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bienes del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, están exentos, entre otros conceptos, de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, acorde a lo también señalado por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Quinto Párrafo de la propia Constitución.

De lo anterior se observa que la parte actora manifestó que el inmueble materia del impuesto predial, fue transferido al Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bienes del dominio público de la Federación y de la Ciudad de México, están exentos, entre otros conceptos, de las contribuciones impuestas a la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), Quinto Párrafo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en virtud de que mediante la resolución recurrida confirmó el acuerdo, por el que se desechó la demanda promovida por la parte accionante, al considerar que en el caso concreto se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 92 fracción VI, en relación con los numerales 61, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que consideró que en el caso los actos impugnados no se trataban de una resolución administrativa definitiva para efectos del juicio de nulidad, sin embargo, pasó por alto que la parte actora alega, que con independencia de que se trate de un exhorto de pago del impuesto predial, dicha accionante se encuentra exenta de pago del referido impuesto.

En ese orden de ideas, se estima que la determinación de la Sala de primera instancia es contraria a derecho, en virtud de que el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que podrá desecharse la demanda si se encontrara un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, no obstante en el caso concreto no puede considerarse que el motivo por el que se desechó la demanda sea manifiesto e indudable, pues la Sala primigenia pasó por alto la manifestación de la parte accionante, en el sentido de que se encuentra exenta del pago del impuesto predial, cuestión que es relativa al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fondo del asunto, y por ende, de la sentencia definitiva en su momento se dicte.

En tal virtud, resulta claro que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, no debió desechar la demanda de nulidad promovida por la parte actora, toda vez, que tal como se advierte del proveído de diez de enero de dos mil veinte, el cual fue confirmado mediante la resolución al recurso de reclamación recurrida, a efecto de determinar la improcedencia del juicio, la Sala de Origen no tomó en cuenta que la parte accionante realiza manifestaciones que guardan relación con el fondo del asunto, como son que es una institución que se encuentra exenta del impuesto predial, cuestiones que son propias de la sentencia definitiva, por lo cual no constituyen una causal indudable y manifiesta de improcedencia del juicio.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil cinco, en la Novena Época, Tomo XXI, Página 47, con número de registro 178541, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente

AMPARO CONTRA LEYES, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola

vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.

En este orden de ideas, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

En este sentido, cabe precisar que en el acuerdo inicial en el juicio de nulidad, no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten, de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento, sin que pueda basarse en cuestiones jurídicas que deban ser resueltas en la sentencia.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis III.5o.A.16 K (10a.), que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2020957, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEBE ADVERTIRSE EXCLUSIVAMENTE DE SU LECTURA, ANEXOS O, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y, si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ello significa que dichas características deben advertirse exclusivamente de la demanda, anexos o de los escritos aclaratorios, sin que el Juez de Distrito pueda apoyarse en constancias ajenas a esos documentos. Es así, porque si se requieren datos o acreditar hechos que no se aprecien de la simple lectura de la demanda, sus anexos o, en su caso, de los escritos aclaratorios, entonces el motivo de improcedencia deja de ser manifiesto e indudable, dado que se necesitaron mayores elementos para justificar la causal de inejercibilidad. Por tanto, ante la imposibilidad de constatar la improcedencia del juicio de amparo indirecto con lo allegado por el quejoso, lo procedente es admitir su demanda, sin perjuicio de que, una vez que se cuente con mayores datos, se provea lo conducente al sobreseimiento del juicio.

Por tanto, toda vez que el motivo de improcedencia aducido por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al desechar la demanda de nulidad no es manifiesto e indudable, pues se insiste, para determinar su actualización no se tomó en cuenta que existen argumentos, que requieren de un análisis más profundo propio de la sentencia definitiva, consecuentemente, los motivos de improcedencia advertidos por la Sala de origen, no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en el caso que se analiza no es procedente desechar de plano la demanda, pues se estaría privando a la parte actora de su derecho a instar el juicio de nulidad, contra un acto que estima le causa perjuicio.

Con base en lo expuesto, en el caso al no advertirse una causa indudable de improcedencia del juicio, debe admitirse a trámite la demanda de nulidad a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si se advierte la actualización de alguna casual de improcedencia en el estudio propio de la sentencia.

Dicha circunstancia genera que la Sala de primera instancia haya emitido una determinación que no es congruente y exhaustiva, respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó la emisión de la resolución impugnada y los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, puesto que no tomó en consideración el material probatorio aportado en el proceso.

Circunstancia anterior que deviene en una falta de estudio del acto impugnado por la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Énfasis añadido)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo que no sucedió tratándose de la sentencia recurrida.

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la

74



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, se observa que, esta NO cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, toda vez que el Exhorto de Pago del Impuesto Predial con número de folio de fecha ocho de julio de dos mil veinte, impugnado por la parte actora, no constituía una resolución definitiva, en consecuencia, no le causaba agravio alguno y, por lo

mismo, no podía ser analizado en el juicio contencioso administrativo, en donde exclusivamente se puede reclamar la manifestación última de la voluntad de la autoridad competente que cree una situación jurídica concreta.

Por consiguiente, resulta que la Sala de primera instancia se abstuvo de resolver los argumentos que fueron alegados y propuestos en el escrito inicial de demanda por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo" de forma expresa; por lo que en la sentencia interlocutoria recurrida se transgredieron los principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

El criterio señalado encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Del mismo modo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia: V.3º.J/2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de la Novena Época, página mil trescientos sesenta, de fecha abril de dos mil cuatro, que a la letra dispone lo siguiente:

SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y

75



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho se deben respetar los principios de exhaustividad y congruencia de la disposición legal citada, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formuló la autoridad, por lo que, al omitir dicho pronunciamiento, transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que, al resultar **fundado el único agravio en estudio, procede revocar la sentencia interlocutoria recurrida.**

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó, el agravio en análisis es **fundado y, en consecuencia, se revoca la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021.**

Por ende, con el propósito de preservar el derecho de audiencia y defensa de las partes litigantes, el cual debe estar en perfecto equilibrio y, en atención a que debe salvaguardarse el debido proceso durante el trámite del juicio, lo procedente en el presente asunto es **revocar la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, en este sentido y en el supuesto de no advertir la configuración de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, deberá dejar sin efectos el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual determinó desechar la demanda y admitir a trámite la demanda interpuesta, y en su oportunidad, previa sustanciación de la secuela procesal respectiva, dicte el fallo que en derecho corresponda.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así

SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS
GUBERNAMENTALES

como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ. 71407/2021, interpuesto por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", en términos de lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta sentencia, los conceptos de agravios expresados por la parte actora, ahora recurrente, en el RAJ. 71407/2021, resultaron fundados para revocar la sentencia apelada.

TERCERO. SE REVOCA la sentencia interlocutoria de fecha tres de agosto e dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, promovido por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México (Centro de Salud T-III San Miguel Teotongo), a través del Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, del que depende el Centro de Salud T-III "San Miguel Teotongo", y se ordena al Magistrado Instructor de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a dejar sin efectos el acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual determinó desechar la demanda y admitir a trámite la demanda interpuesta, y en su oportunidad, previa sustanciación de la secuela procesal respectiva, dicte el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los

74



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/III-2307/2021, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ. 71407/2021.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA FERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.